

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria	Tres meses	12	50
	Seis	24	50
	Un año	48	50
Fuera de la capital	Tres meses	14	50
	Seis	28	50
	Un año	56	50

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

SEÑOR. Para satisfacer con la urgencia que el caso requería las justas reclamaciones de la opinion pública, los deseos de los hombres de ciencia y las necesidades de la Administración, se sirvió V. M. ordenar por Real decreto de 18 de Abril de 1879 que se declarasen oficiales los resultados generales del censo de la población de la Península e islas adyacentes de 31 de Diciembre de 1877, aun antes de pasar por las revisiones y correcciones prolijas que las cifras estadísticas deben sufrir para adquirir el carácter de definitivas.

Satisfechas aquellas apremiantes exigencias, pudo la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dedicarse a depurar el censo y a clasificar los habitantes según los variados conceptos de la inscripción; y se dió tiempo á que el Ministerio de Ultramar reuniese los resultados obtenidos en Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Poo por empadronamientos simultáneos con el de la Península. Terminadas por completo tan laboriosas tareas, el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar a V. M. el fruto de estos trabajos.

Si V. M. se digna recorrer las paginas en que se han resumido, hallará en ellas de manifiesto la población de España, clasificada por sexo y estado civil; por naturaleza; instrucción elemental y religion; por residencia legal y habitual; por edades y profesiones.

Hablan las cifras con demasiada elocuencia para que sea necesario comentarlas ante V. M., como es excusado tambien exponer la necesidad de difundir el conocimiento del censo, espejo donde se refleja fielmente y por entero el país con todas sus ingenuas cualidades y con todos sus defectos, seguramente pasajeros.

Convenido de ello, se limita el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 1.º de Mayo de 1885.—SEÑOR:—
A. L. R. P. de V. M., **FRAYEDS MATEO SACASTA.**

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el

Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara oficial el censo de la población de España, formado con arreglo al empadronamiento hecho el día 31 de Diciembre de 1877 en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Poo por sus respectivos Gobiernos generales.

Dado en Palacio á once de Mayo del mil ochocientos ochenta y tres.—**ALEONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, **FRAYEDS MATEO SACASTA.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Es objeto de frecuentes consultas por parte de los Delegados de Hacienda de las provincias la conducta que deben adoptar para con los Ayuntamientos de algunas poblaciones no capitales de provincia, que no obstante lo determinado en la ley de 31 de Diciembre de 1881 solicitan unas veces y pretenden en otras, después de obtener autorización del Ministerio de la Gobernación, imponer sobre los cupos del Tesoro en el impuesto de consumos, ya lo exijan por los medios indirectos, ya por repartimiento vecinal, un recargo extraordinario sobre el ordinario de 70 por 100 que como máximo autoriza el art. 13 de la citada ley; y en su virtud:

Considerando que el mencionado precepto legislativo determina taxativamente que los recargos que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos que la misma cita no pueden exceder del 70 por 100 sobre los derechos de consumos;

Considerando que no obstante esta disposición legal, el art. 136 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 faculta a las corporaciones municipales para verificar, ya sea con objeto de cubrir sus presupuestos de ingresos, ya para atender á los presupuestos de carácter extraordinario, motivados por déficit en el ordinario u otras causas, un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno;

Y considerando que si bien en estos casos la ley municipal expresada no excluye que para la graduación de las cuotas de esta clase de repartos sirva de base la misma en que se funde el repartimiento hecho para obtener el cupo de consumos con

el recargo que cabe dentro del límite fijado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, no es procedente que el importe de esta clase de repartos figure conjuntamente con el de dicho impuesto, exigiéndose, por tanto, bajo los mismos recibos, porque sobre alterarse el origen y carácter de tales exacciones, se contraria la letra y el espíritu de una disposición legislativa, dándose motivo á la vez para que se formulen quejas acerca de la cuantía del impuesto de consumos, que redunda en detrimento de la facilidad en su exacción, con tanta más razón cuanto que la ley municipal autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de la Hacienda hasta un límite que no exceda del 25 por 100 del precio medio de los artículos en la localidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente. Que en cumplimiento estricto de la prescripción contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohíbe que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos citados nominalmente en la misma recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor del 70 por 100 del importe de aquellos, que es el autorizado, bien obtengan sus cupos por los medios indirectos, ó bien por repartimientos vecinales.

Y segundo. Que cuando los Ayuntamientos estén autorizados para imponer por repartimiento vecinal los arbitrios que la ley municipal les concede, estos repartimientos sean siempre separados é independientes de los del impuesto de consumos, sin que esto obste á que puedan realizar la cobranza de estos repartos, valiéndose de los mismos agentes á quienes se encargue la de los relativos á consumos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1883.—**CRES- TA.**—Sr. Director general de Impuestos.—(Gaceta del día 12 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado con fecha 28 de Marzo próximo pasado ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Noviembre último, el Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Vidal, de Barcelona, para que se aclare el sentido del párrafo segundo del art. 90 del reglamento de

13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, determinando cuándo se debe entender iniciado un proyecto de reforma interior de una población, y declarando que el derribo de una casa para reconstruirla no debe considerarse como mejora en el antiguo edificio para los efectos á que dicho párrafo se refiere.

Resulta que, según dice el interesado, es dueño de dos casas, situadas en la calle de Moncada, y queriendo derribarlas y reedificarlas porque su producto no corresponde al capital que representan, pidió para ello permiso al Ayuntamiento D. Angel José Baxeras, autor de un proyecto de reforma interior de Barcelona, según el cual deben desaparecer y ser expropiadas dichas dos casas, proyecto aprobado por el Ayuntamiento, pero pendiente todavía de la aprobación del Ministerio de la Gobernación con todas las reclamaciones que ha producido; acudió también á la corporación municipal pidiendo que, con arreglo á la disposición citada y estando su proyecto iniciado, no otorgara á los propietarios cuyas fincas debían ser expropiadas permiso para ejecutar en ellas obras que pudieran mejorarlas.

El Municipio desestimó tal petición y acordó otorgar los permisos, dejando íntegra á quien correspondiese la cuestión de si deberían abonarse ó no las obras que se llevaron á cabo. Esta resolución dice el interesado que ha puesto de relieve las dificultades que entraña la disposición reglamentaria de que se trata, cuyo espíritu indudablemente es el de proteger eficazmente al expropiante contra todo aumento involuntario del valor de las fincas, cuando ya sea notorio y seguro que han de ser expropiadas; pero que los términos en que está redactado pueden dar lugar á que se estampe la propiedad, impidiendo su mejora, esperando acaso durante muchos años la realización de un proyecto que en definitiva tal vez no se lleve á cabo.

Pone de manifiesto la vaguedad de la redacción de dicho precepto, pues no se sabe desde cuándo ha entablado un proyecto, si desde que lo concibe su autor, desde que lo presenta, desde que se expone al público ó desde que se aprueba definitivamente; lo cual es preciso determinar para evitar inmensos perjuicios á la propiedad.

Y añade que además es necesario declarar que el derribo de una casa vieja y ruinosa y su edificación no es una mejora para los efectos del citado párrafo, porque no es una mejora voluntaria ni intencional para perjudicar al expropiante, sino una necesidad para el propietario. El Ministerio de la Gobernación, al remitir á V. E. esta instancia por considerar el asunto de la competencia de ese Ministerio, manifiesta que cree atendibles las razones que aduce el recurrente en apoyo de su pretensión. La Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos considera injusto é inadmisibles el párrafo segundo del art. 90 del reglamento citado; pero opina que vigente esta disposición y tratándose de aclararla, debe hacerse en el sentido de que la iniciación de un proyecto de reforma interior de una población se entienda que es desde la aprobación definitiva y competente del proyecto, y que la demolición de una finca antigua y su reconstrucción en el mismo solar no puede considerarse como mejora para los efectos de dicho artículo. Lo mismo opina el Negociado correspondiente de ese Ministerio; pero tratándose de aclarar un reglamento general para la aplicación de una ley, propone que se oiga á este Consejo.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Dirección general del ramo; y cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará que el párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año dispone que para apreciar el valor de la finca expropiable no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto.

Este artículo forma parte del capítulo que trata de las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones, ó sea de las que reúnan por lo menos 50.000 almas; y aunque para esta clase de expropiaciones la ley y el reglamento han dado mayores facilidades que para las demás, es indudable que la palabra *iniciación* del proyecto es muy vaga é indeterminada, por cuanto abarca un período que empieza desde que su autor lo formula y termina cuando el Gobierno lo aprueba.

La ley, en su art. 49, correspondiente también al capítulo que trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, previene que en las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la *aprobación* al proyecto. Y como la palabra empleada por la ley para fines análogos al del reglamento no ofrece vaguedad alguna y evita además el inconveniente de que se restrinja el derecho de propiedad sin necesidad alguna, en el caso de que no se apruebe el proyecto ó se apruebe con modificaciones tales, que deje de afectar á fincas que antes comprendía, opina el Consejo que lo más natural y sencillo es que la palabra *iniciación* del proyecto, que usa el párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, se sustituya por la de *aprobación definitiva* del proyecto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Obras públicas.—(Gaceta del día 8 de Mayo de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 121.

Para que las personas que se dedican á la agricultura puedan atender más fácilmente á las faenas de la recolección durante el período de la misma después de ventilados sus asuntos oficiales, he dispuesto que las horas de oficina en las Dependencias de este Gobierno tengan lugar diariamente, á excepción de los festivos, desde el 13 del actual hasta el 30 de Agosto próximo, de las ocho de la mañana á la una de la tarde, menos los jueves que, como día de mercado, estarán abiertas hasta las dos para oír al público en sus reclamaciones.

Lo que he acordado publicar en este *Boletín* para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Soria, 9 de Julio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 122.

Beneficencia y Sanidad.

En el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, correspondiente al 21 de Mayo último, aparece la circular que sigue:

«Hallándose próxima la apertura oficial de estos baños, cuya temporada es desde 15 de Junio al 15 de Setiembre, y con el fin de que los pobres de solemnidad del Reino puedan utilizar el hospital balneario minero-medicinal de Carlos III en Trillo, al propio tiempo que evitar los abusos que pudieran cometerse prestando aquellos auxilios á otras personas distintas de las que fuere la voluntad del Regio fundador, por contar con recursos suficientes para pagar los servicios médicos y uso de aguas y baños del indicado Establecimiento, consagrado á los verdaderamente pobres, la Comisión ejecutiva de la Junta de Patronos ha creído oportuno, fundada en las disposiciones del Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 y Real orden de 26 de Julio de 1882, reproducir y consignar los requisitos necesarios que los pobres de solemnidad y asilados en establecimientos benéficos sostenidos por fondos del Estado, provinciales ó municipales deben acreditar para su ingreso en el referido hospital, cuyo expediente, que ha de ser presentado ante el Médico-Director facultativo por los interesados al tiempo de ser reconocidos, contendrá los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa que compruebe la enfermedad; tiempo que viene padeciéndola; haber sido recomendado al enfermo el uso de dichas aguas, y tenerle el facultativo inscrito en su padrón ó lista respectiva como pobre de solemnidad para la asistencia gratuita.

2.º Certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad sellada y visada por la Alcaldía, haciendo constar:

Primero. Oficio ú ocupación del enfermo ó de cabeza de familia en su caso.

Segundo. Hallarse comprendido en la clasificación de pobres de solemnidad hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal.

Tercero. Si va socorrido por alguna corporación ó asociación benéfica, y caso afirmativo, con que cantidad.

A continuación de esta certificación, informará el Fiscal municipal sobre la certeza de los hechos consignados.

3.º Si el enfermo procede de algun hospital del Reino ú otro Establecimiento benéfico, bastará para su ingreso en el de Trillo la certificación facultativa prevenida en el núm. 1.º, no omitiéndose la circunstancia de pobreza y hallarse como tal asistido en el Establecimiento.

4.º Los asilados en las Casas de Misericordia, incluidas, hospicios ó establecimientos subvencionados por el Estado, la provincia ó el municipio, que para este caso no gozan legalmente el carácter de pobres de solemnidad, disfrutaran sin embargo de la asistencia del hospital, pero abonando los mencionados establecimientos por la alimentación y uso de las aguas y baños, la cantidad de *dos pesetas por cada estancia* que en él hicieran.

5.º A fin de que esta clase de bañistas puedan tener ingreso á su llegada en el hospital hidrotéutico de Trillo y estar convenientemente asistidos, por ser limitado el número de camas, los Directores de hospitales y demás Establecimientos que hayan de mandar pobres, lo comunicarán con la debida anticipación al Médico-Director de los baños, consignando el número de enfermos de cada sexo, para que, poniéndose éste en relación con aquéllos designe el día que corresponde su ingreso, y cuanto al servicio facultativo y estancias de los citados bañistas sea pertinente.

Las precedentes disposiciones, además de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, la Comisión ruega y espera que los demás Sres. Gobernadores lo hagan público en las suyas respectivas, recomendando eficazmente á las autoridades y funcionarios llamados á expedir las certificaciones de que va hecho mérito, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los que han de recibirse en dicho hospital, para evitar la subsiguiente responsabilidad criminal si de la comprobación aparecieren datos inexactos; responsabilidad que la Junta de Patronos se halla decidida á hacer efectiva, procurando cortar toda clase de abusos, cumpliendo con su benéfica misión de que se realice la voluntad del fundador del hospital, acogiendo y disfrutando de sus prodigiosas aguas los pobres de solemnidad y demás asilados en el modo y forma que sus derechos reconocen las leyes y reglamento citado al principio de esta circular.»

Y accediendo gustoso á lo que en la precedente circular se interesa, he acordado se inserte para conocimiento general, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia te den la mayor publicidad posible, esperando tanto de éstos como de los demás funcionarios á quienes compete la expedición de los documentos de referencia, que, interpretando fielmente los fines á que van encaminadas las advertencias que en su último párrafo se consignan, lo efectuarán con

La escrupulosidad y justicia que por su mision y buen nombre están en el deber de guardar. Soria, 9 de Julio de 1883.

El Gobernador, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 123.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en circular de 7 del actual dice lo que sigue:

La aparición del cólera morbo en algunos puntos de las costas de Asia hace indispensable que este Centro, cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, tome cuantas medidas considere necesarias para evitar que España, cuyos puertos tantas relaciones tienen con los que se hallan hoy invadidos por aquella terrible enfermedad, sea víctima de ella.

Con tal motivo, esta Direccion general, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, se dirige a V. S. a fin de que excitando el celo de esa Junta de Sanidad provincial y el de las municipales, haga cumplir con todo rigor las leyes que a estos casos se refieren, y sobre todo, cuanto está mandado en la circular de 13 de Setiembre de 1882.

Los intereses de la salud pública exigen la vigilancia y cuidado de cuantos tenemos obligación de velar por ellos; por esto debe V. S. disponer que los empleados del ramo de Sanidad permanezcan constantemente en sus puestos, y cumplan digna y lealmente el cargo que se les tiene encomendado.

A los Gobernadores de las provincias marítimas es a quienes toca más de cerca el cumplir cuanto queda prevenido, y muy especialmente lo dispuesto en las circulares publicadas por esta Direccion en las Gacetas de 10, 24 y 29 de Setiembre de 1881, pues existiendo en esas Direcciones de Sanidad, debe exigírseles el más exacto y riguroso cumplimiento de sus deberes, ya que lo más importante, y lo que debe ser vigilado con más empeño, son nuestras costas, que la negligencia o una confianza criminal ha abierto alguna vez a enfermedades contagiosas.

Así deben apercibir a los empleados de Sanidad a que redobren su actividad y celo, haciéndoles presente que, por ningún concepto, pueden abandonar sus puestos, y disponiendo vayan a su destino los que se hallen en uso de licencia, tan pronto como lo requiera la más insignificante necesidad del servicio.

Encarezco a V. S. el mayor cuidado, sobre todo en lo que a este asunto atañe, excitándole a tomar cuantas disposiciones considere oportunas para el mejor éxito en el desempeño de su cometido, encargándole principalmente que de pronta y detallada cuenta a este Centro de todo hecho que sea bastante a inducir la sospecha más mínima respecto a la invasión de la epidemia; pues bien se alcanza a V. S. que el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias, en el caso de que alguna población fuese invadida por tan terrible azote, es el medio más poderoso y eficaz para contener su desarrollo, cosa que, ante todo y sobre todo, hemos de procurar, no reparando en sacrificios de ninguna especie.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1883. El Director general, Pedro A. Torres. Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales de Sanidad y Subdelegados de la misma y con el objeto de que tenga el más exacto cumplimiento.

Soria, 10 de Julio de 1883. El Gobernador, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el 3 del corriente en la Alcaldía de San Leonardo para la enajenación de 300 maderas, y teniendo en cuenta lo que determinan los artículos 110 y 111 del reglamento de montes vigente, he acordado se celebre otra segunda subasta el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde del citado pueblo y con sujeción al pliego

de condiciones que aparece inserto en el Boletín oficial núm. 73, y bajo el mismo tipo de tasación en que se verificó la primera, encargando a los señores Alcaldes del partido judicial del Burgo de Osma tengan expuesto al público en el sitio de costumbre el citado Boletín y el en que aparezca este anuncio.

Soria, 10 de Julio de 1883. El Gobernador, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Resumen de los nacimientos y defunciones ocurridos en la capital durante el mes de Junio de 1883.

Table with columns for Defunciones (Muerde violenta, Otras enfermedades frecuentes, Enfermedades infecciosas) and Nacimientos (Legítimos, Total, Hembras, Varones). Includes sub-tables for 'Edad de los fallecidos' and 'Días/Semanas'.

del Valle, pidiendo se le entregue el niño del hospicio Miguel Martín Iglesia.

Acordó se devuelva al Sr. Gobernador la certificación que remite de la dimisión del Secretario de Gómara, toda vez que ya dió informe sobre el expediente de jubilación.

A la consulta que el Alcalde de Castejon dirige preguntando qué dietas han de abonarse a un médico por el reconocimiento de un padre impedido, acordó se conteste que una peseta 30 centimos por cada reconocimiento si es titular, y si no las que sea costumbre, pagado con cargo al presupuesto municipal.

Dispuso se ordené a la Directora del hospital que cuando algún militar enfermo se hallé en el caso de testar avise al Sr. Gobernador militar.

Examinado el reparto provincial para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1883 a 84, acordó su aprobación.

Acordó el abono de 30 pesetas al Arquitecto por cuatro días que ha invertido en la inspección de las obras del hospicio del Burgo.

Aprobó la distribución de fondos para el mes de Mayo.

Autorizó al Sr. Contador para presentarse a los exámenes a que está llamado por la Gaceta.

Sesion del día 13 de Abril.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Acordó informar favorablemente el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdanzo pidiendo autorización para retirar de la Caja de Depósitos la 3.ª parte del 80 por 100.

Con ampliacion de los fundamentos que la Comisión tuvo en cuenta, acordó se informen los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Milla contra el fallo declarando exceptuado a Pascual Sanz por el pueblo de Abion; Andrés Ciriano, del dictado contra su hijo Miguel, de Hinojosa del Campo, de Felipe Miguel, de Abejar, combatiendo la declaración de exceptuado a favor de José Torre, y de Isabel Molina, de Recuerda, contra el fallo declarando soldado a su hijo Teodoro Alcoccha.

Del propio modo acordó en otro recurso de Don Julian de Vera contra el fallo declarando recluta disponible a Emilio Espejo, de Soria.

Desestimó la reclamacion producida por Juan Simon Alonso, de San Felices, contra la resolución del Ayuntamiento que desestimó su solicitud de admision en las listas electorales.

Acordó se reclame a Víctor Pastor para acordar sobre el prohijamiento que solicita certificación de la contribucion que satisficó medios de subsistencia con que cuenta.

Dispuso reahaja definitiva en el hospicio de esta ciudad el acogido Joaquin de Marco, natural de Almenar.

Autorizó a la Sra. Directora del hospital de esta ciudad para arreglar cuatro camas y pintar cuarenta.

Vista la reclamacion del Ayuntamiento de Carbonera por negarse Camparañon a cooperar al servicio de bagajes, acordó que éste último contribuya en la forma que venia haciéndolo hasta que la Corporacion arregle la forma de cubrir este servicio.

Dejó sin efecto el fallo del Ayuntamiento desestimando la excusa del Concejal D. Ramon Sanz, y relevó al mismo de los cargos de Alcalde y Concejal.

Sesion del día 16 de Abril.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Quedaron exceptuados del servicio activo Tomas de Miguel, de Abejar; Félix Gomez, de Valdeavellano; Macario Vicente, de San Esteban; Domingo Medrano, de Fuentespinilla, y Santiago Romero, de Velamazau; y pendiente de justificar la excepcion Leon Romero, de Cabrejas del Pinar.

Despues de observados y nuevamente reconocidos resultaron inútiles Timoteo Peñuelas, de Castilruiz; Francisco Pardo, de Agreda; Agustín Calvo, de Olivega; Marcos Melendo, de Noviercas; Cándido Anton, de Recuerda; siendo declarados útiles lide-

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial.

Sesion del día 11 de Abril de 1883.

Aprobacion del acta de la sesion anterior. Acordó el ingreso en el hospital de la demente Juliana Hernandez, de La Mallona.

Dispuso se pase a informe de la Directora la instancia que eleva Víctor Pastor, de San Salvador

José Cerrajero, de Nafía de Ucero, y Pedro Lopez, de Centenera de Andaluz.

Se admitió como sustituto de Francisco Flores, de Puente Arnegil, a Venancio Gonzalez, de la clase de paisano.

Sesion del dia 18 de Abril.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Declaró perdidos para el Estado en el presente reemplazo 14 soldados por falta de mozos útiles en varios pueblos.

Dispuso se proceda al arreglo de varias salas en el hospital de Santa Isabel.

Enterada de una instancia de D. Andres Escudero, cirujano del hospital de Burgo, pidiendo se le vele en haber su plaza con la del medico, acuerdo que la Diputacion en su dia dispondra lo que crea mas conveniente.

Quedo enterada del oficio del Maestro de 1.ª enseñanza del hospicio de esta ciudad, dando las gracias por el aumento que se le ha hecho para alquiler de casa.

Acuerdo proponer la aprobacion del expediente sobre limpia y apertura de acequias en Mazateron.

Enterada de la reclamacion que sobre el servicio de bagajes hace el Ayuntamiento de Aguilar de Montuenga, acordó que continúe prestando el servicio en la misma forma hasta que se verifique el proximo arreglo que se intenta.

Tambien acordó que, por medio de una circular, se excite el celo de los Ayuntamientos deudores a los fondos provinciales.

Dispuso se abone el importe del arreglo del carro que para la conduccion de aguas existe en el hospicio de esta ciudad.

Se declaro soldado por el cupo de Noviercas al confinado Cirilo Marco.

Sesion del dia 20 de Abril.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Declaró la pérdida para el Estado de 36 hombres por falta de hombres útiles para el servicio en varios pueblos de la provincia.

Para proceder a la subasta de los artículos de consumo en los establecimientos de beneficencia, comisionó al Auxiliar de Intervencion para que, con vista de antecedentes, proponga tipos y condiciones.

Autorizó al Regente de la Imprenta para que adquiera una arroba de tinta.

Ordenó al Arquitecto provincial para que proceda a las obras del arreglo de los escusados del hospicio de esta ciudad.

Dispuso se abone el importe del arreglo del tendero del hospital de esta ciudad.

Aprobó la cuenta de la Imprenta provincial correspondiente al 3.º trimestre del corriente año.

Soria, 2 de Julio de 1883.—El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Caracena.

Terminado el repartimiento de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1883 a 1884, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por termino de ocho dias, a contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo término los contribuyentes que se crean agraviados en las cuotas harán las reclamaciones oportunas.

Caracena, 3 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco Garcia Saenz.

Ayuntamiento de Hoz de Abajo.

Terminados los repartos de inmuebles, cultivo

y ganadería para el próximo año económico de 1883 a 1884, queda expuesto al público en la Secretaria de este distrito municipal por termino de ocho dias, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden enterarse de sus cuotas los contribuyentes en ellos inscritos y reclamar de agravio si se les ha inferido: trascurridos no se oiran sus causas por justas que sean.

Hoz de Abajo, 4 de Julio de 1883.—El Alcalde, Mateo Cardenal.

Ayuntamiento de Espeja.

Denegado por la Administracion de Propiedades e Impuestos de la provincia el repartimiento vecinal acordado para cubrir el cupo de consumos, en vista de no haber ofrecido resultado en años anteriores los demas medios que senala la Instruccion, teniendo en cuenta que este distrito se compone de seis pueblos, siendo difícil por lo tanto el arriendo, la corporacion ha acordado que el primer remate tenga lugar el dia 22 del actual a las once de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 3.816 pesetas 58 centimos a que ascienden los derechos del Tesoro y el 3 por 100 de cobranza y conduccion, celebrandose segundo remate el dia 25 a la misma hora, si como es de esperar no se presenta postor en el primero.

Espeja, 7 de Julio de 1883.—El Alcalde, Martin Lorente.

SECCION SEXTA.

Audiencia de lo criminal de Soria.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Roca de la Unica, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad de Soria:

Por la presente y termino de 20 dias, contados desde su insercion en los periodicos oficiales, llamo y cita a Martin y Enrique Garcia Lopez, casados, jornaleros, naturales de Almazul y vecinos respectivamente del mismo y Valdeayellano, ambos en esta provincia, y que se dice se hallan trabajando en la de Zaragoza, para que como comprendidos en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan en esta Audiencia a fin de celebrar el juicio oral que no pudo tener lugar en el dia previamente señalado por su incomparcencia, en causa que se les instruye por el delito de lesiones a Francisco Jimenez y Martinez, vecino de esta ciudad; apercibiendoles de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega a las Autoridades civiles y militares y encarga a los agentes del orden judicial la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos, siendo habidos, a disposicion de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en Soria a 6 de Julio de 1883.—Francisco Roca de la Unica.—Por mandado de S. S.—Pio Navarro, Secretario.

Señas de los procesados.

Martin Garcia, buena estatura; pelo, barba y cejas negros, ojos claros, nariz regular, cara redonda, color sano; tiene una nube en el ojo izquierdo: viste calzon y chaleco de pana, chaqueta de paño negro, faja azul, calzado de albarcas y pañuelo de color a la cabeza.

Enrique Garcia, buena estatura; pelo, barba y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, color bueno, sin señas particulares; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño pardo, calzado de zapatos negros y sombrero negro a la cabeza.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Lucas Alameda, Secretario del Juzgado de Instruccion de esta capital.

Certifico: Que por el de igual clase de Valmaseda se ha remitido a este Juzgado la requisitoria que a la letra dice así:

«*Requisitoria*».—Por la presente se llama y busca a Nazario Esteban Luengo, sin apodo conocido, hijo de Juan Antonio y Mariana, natural de Beza, Ayuntamiento y concejo del mismo, provincia y partido judicial de Soria, de 21 años, soltero, jornalero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, poca regular, color sano, estatura un metro 017 milímetros, recien disponible del batallon deposito de Soria, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, sobre robo de un renoj de plata y varias ropas a Macario Moncaiban y Carlos Torre el dia 29 de Abril último en el punto de Matamoros, jurisdiccion de San Salvador del Valle; en donde hasta la fecha de la comision del dento permanecio el Esteban trabajando de jornalero, presumiendose que en la actualidad se encuentre en la zona muera o en el pueblo de su naturaleza, como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del termino de 15 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso sera declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Valmaseda a 6 de Junio de 1883.—Ramon Irrozqui.—Por su mandado, Isidro Luis de Asua.

Corresponde bien y fielmente con su original obrante en la causa de su razon, en cuya fe exhibiendo la presente que firmo en Valmaseda, fecha ut supra.—Isidro Luis de Asua.—N.º B.—Ramon Irrozqui.—Hay un sello que dice: Juzgado de Instruccion de Valmaseda.

La requisitoria inserta es conforme con su original, al que me refiero. Y en cumplimiento de lo prevenido pongo el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, que firmo en Soria a 13 de Junio de 1883.—Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª Instancia de Calatayud.

Don Leon Bonel, Juez de instruccion de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jorge Villares Marco, vecino de Noviercas, en la provincia de Soria, de 35 años de edad, de oficio cacharrero, cuyas señas son: estatura cumplida; cejas y barba castaños, ojos pardos, color sano, para que en el termino de 10 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Soria y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado a la practica de cierta diligencia acordada en causa criminal que instruyo contra dicho Jorge Villares y otros sobre juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo a los Señores Jueces de instruccion, Alcaldes y Guardia civil procedan a la busca y captura del referido Villares, y caso de obtenerse, lo pondran a disposicion de este Juzgado.

Dado en Calatayud a 6 de Julio de 1883.—Leon Bonel.—D. S. O.—Manuel Palomares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HERRERO.—Se halla vacante la plaza de Herrero del pueblo de Buberos, con la dotacion de 120 medidas de trigo comun bueno, equivalentes a 83 hectolitros 8 litros y 40 centilitros, cobrados por el agraciado en las eras al tiempo de la recoleccion. Las solicitudes se dirigiran al Sr. Alcalde de mismo hasta el dia 25 de Julio actual del corriente año.

Soria.—Imprenta provincial.